

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de julio de dos mil trece (2013) Auto de sustanciación No. 1461

Medio de Control:	Reparación directa			
Demandante: Erika María Garzón Garzón y otros				
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y otros.			
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00175 00			
Asunto:	Resuelve Recurso			

La apoderada de la Agencia Nacional Minera, mediante escrito allegado el 26 de junio interpone recurso de "reposición y en subsidio apelación" en contra de la decisión con fecha del 20 de junio de 2013 – fl 383 a 384-, notificada por estados y correo electrónico el 21 de junio del mismo año, que negó la intervención de tercero, recurso al que se le impartió el trámite señalado en el artículo 244 del CPACA.

Ahora debe advertir el despacho que si bien la forma de interponer el recurso, "reposición y en subsidio apelación", resulta antitécnica en esta jurisdicción, toda vez que la Ley 1437 de 2011, prescribe en el artículo 242, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y el 243 señala los eventos en que proceda el recurso de apelación, significa que bajo esta normatividad no es procedente interponer los dos recursos, uno en subsidio del otro, ya que frente a las distintas providencias del Juez (unipersonal o corporativa) cabe o reposición o apelación, es uno o el otro, esto es son mutuamente excluyentes.

No obstante atendiendo el artículo 228¹ y 229² de la Constitución Nacional, que consagra la primacía del derecho sustancial sobre las formas, encuentra el Juzgado que desatender la intención de la parte recurrente por un mero formalismo atentaría contra este principio por lo que debe entenderse que la función pública "... debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan^[15], cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas^[16], con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del

¹ Norma que prevé la administración de Justicia como una función pública, exaltando la prevalencia del derecho sustancial.

² La norma prescribe que "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P)^[17], el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)^[18] y el principio de imparcialidad^[19]. Es por ello que el Juzgado al advertir que lo que busca el recurrente es que la segunda instancia examine lo dicho por el despacho, y que el numeral 7, artículo 243 de la ley 1437 de 2011, consagra como susceptible de apelación el auto que niega la intervención de terceros, se procederá a examinar si se cumple los requisitos para conceder el recurso, bajo el entendido que la parte apeló la decisión.

Observa el Juzgado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instaura tiene legitimidad para recurrir, por lo que es procedente el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, se ordena por Secretaría, la remisión inmediata de la actuación al tribunal Administrativo de Antioquia

Para que se surta el respectivo trámite se requiere a la entidad recurrente a efectos de que aporte, en el término de cinco (05) días, copia de la demanda, la contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Minería, el certificado de existencia y representación legal de Carbones San Fernando S.A, pronunciamiento del apoderado de Carbones San Fernando S.A.S, del escrito del recurso, del auto 1345 del 20 de junio de 2013, y del presente auto, a fin de su envío al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de julio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

³ Sentencia C-203 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). M.P Juan Carlos Henao Pérez. Exp 8237.